



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00308-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001415-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01784-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : GREGORIO MAMANI MASCO

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 0.679 UIT

Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico conchas negras transportado (0.52 t.)

SUMILLA : Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la resolución directoral sancionadora; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador.

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GREGORIO MAMANI MASCO**, identificado con DNI n.° 29305685, en adelante **GREGORIO MAMANI**, mediante escrito con registro n.° 00055011-2024 de fecha 17.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01784-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1** A través de las Actas de Fiscalización (Vehículos) n.° 14-AFIV 001647 y 001648, ambas de fecha 21.03.2022, se constató que en el puesto de Control único SUNAT-Mocupe, los fiscalizadores intervinieron el vehículo de placa C8T-946, de propiedad de la Empresa FLORES HNOS. S.R.L. con RUC n.° 20119407738, encontrando en el interior del vehículo 07 sacos de color negro, forrados con cartón, plástico de color azul y film transparente; los cuales contenían el recurso hidrobiológico conchas negras, al realizar el pesado y



conteo del citado recurso, se obtuvo un total de 520 kg. y 13741 ejemplares. Por otro lado, durante la fiscalización al vehículo intervenido, el señor Francisco Camizan Machado en calidad de conductor, presentó la Guía de Remisión Transportista 451 n.° 007826, en cual se consigna como remitente al señor **GREGORIO MAMANI**. Cabe señalar, que el recurso hidrobiológico conchas negras se encontraba en periodo de veda, según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 014-2006-PRODUCE¹.

- 1.2** Con Resolución Directoral n.° 01784-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024², se sancionó a el señor **GREGORIO MAMANI**, por la infracción tipificada en el numeral 75³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3** Posteriormente, el señor **GREGORIO MAMANI** mediante escrito con Registro n.° 00055011-2024 de fecha 17.07.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral n.° 01784-2024-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, es pertinente indicar que corresponde a la autoridad administrativa asumir el correcto y cabal conocimiento de la ley aplicable al caso concreto, así no haya sido invocada por el administrado o lo haya hecho de manera errónea sea por error o desconocimiento normativo, debiendo determinar la norma correcta a aplicar en el caso concreto, realizando diligencias necesarias que resulten vinculadas al mismo⁴.

En esa línea, se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante el CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de evaluar y revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador, y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso⁵.

¹ Artículo 1° “Establecer en el departamento de Tumbes, la temporada anual de pesca de los recursos concha negra Anadara tuberculosa y concha huequera Anadara similis entre el 1 de abril y el 14 de febrero; quedando prohibido realizar las actividades extractivas de los citados recursos desde el 15 de febrero hasta el 31 marzo de cada año.”

² Notificada al señor **GREGORIO MAMANI** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003924-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso n.° 000525, el día 03.07.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

75) **Transportar**, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda (...).

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG. Artículo 156.- Impulso del procedimiento. La autoridad competente, a un sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

⁵ Artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE. Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes: (...) b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.



Con relación a lo manifestado, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

En esa línea, el principio del debido procedimiento⁶ es una garantía formal para los administrados en el sentido que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una resolución final pueda calificarse como válidamente emitida conforme al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento que, entre otros, comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Sobre el particular, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, por el de Causalidad, que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Por lo tanto, se puede deducir que el citado principio regula un criterio de responsabilidad objetiva, teniendo el propósito de exigir que responsabilidad y la sanción administrativa recaiga en la persona natural o jurídica que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción.

En tal sentido, a efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, debe identificarse plenamente al presunto responsable, así como los hechos que constituyen posibles infracciones a las normas administrativas.

En el presente caso, mediante Resolución Directoral n.° 01784-2024-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones - PA sancionó al señor **GREGORIO MAMANI** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP. En dicha resolución se le atribuyó la conducta de **transportar el recurso hidrobiológico conchas negras en temporada de veda**, el día 21.03.2022.

Sin embargo, de la revisión de las Actas de Fiscalización (Vehículos) n.° 14-AFIV 001647 y 001648, y lo señalado en los considerandos de la resolución impugnada, se evidencia que el día de los hechos, los fiscalizadores de la DSF-PA dejaron constancia que el vehículo de placa C8T-946, de propiedad de la **Empresa de Transporte Flores HNOS. S.R.L.** con RUC n.° 20119407738, **transportaba** el recurso hidrobiológico conchas negras con un peso total de 520 kg.; el cual se encontraba en periodo de veda según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 014-2006-PRODUCE, conforme se aprecia en las siguientes imágenes que obran en el expediente:

⁶ Artículo IV del TUO de la LPAG. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

TOMAS FOTOGRÁFICAS



Foto N° 01. Vehículo de placa CBT-946, perteneciente a la empresa de transportes FLORES HNOS SRL, verificado por los fiscalizadores de la DGSFS-PA, el mismo que transportaba el recurso hidrobiológico conchas negras "Anadara tuberculosa".

Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. Solucionamos todos sus problemas de transportes DOMICILIO FISCAL: Av. Saucini Mza. A Lt. 6 - 7 Cercado Tacna - Tacna - Tacna Telf: 051 985 666 880 www.floreshnos.pe		R.U.C. 20119407738 GUIA DE REMISION TRANSPORTISTA N° Reg. MTC 230303 CNG 451 - N° 007826	
AGENCIA AGUAS VERDES: Cal. Libertad Mz. C Lt. 23-A Tumbes Zarumilla Aguas Verdes Telf.: 072-310178		Fecha de Emisión: 20032022 Fecha de Inicio del Traslado: 20032022	
PUNTO DE PARTIDA: calle Libertad 23 a punto		PUNTO DE LLEGADA:	
REMITENTE: Apell. y Nombres o Razón Social: Gregorio Mafani Mase? Dirección: P.O. de la Alcaz. Correo no. 1165 R.U.C. 2029256850		DESTINATARIO: Apell. y Nombres o Razón Social: Sr. Zorrita Pisco - Cerro Dirección: R.U.C. Tipo y N° de Doc. Ident.:	
COSTO MINIMO DEL FLETE:		RUTA DE TRASLADO:	
DOCUMENTO QUE SUSTENTA EL TRASLADO DE BIENES:			
CODIGO: 07	DESCRIPCION (Detallada de los Bienes): 5000 de mariscos secos	CANTIDAD: 7	UNIDAD DE MEDIDA: UN PESO: 700
Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor: Marca del Vehículo: PLACA N°: CBT 946 Configuración Vehicular: N° Constancia de Inscripción: N° de Licencia de Conducir: Chofer: Cecilia Flores		Datos de la Empresa Subcontratada: Nombres y Apellidos o Razón Social: R.U.C.: Tipo y N° de Doc. de Identidad: Sr. (AYUDA) Confianza del Cliente	
VENTA <input checked="" type="checkbox"/> VENTA SUJETA A CONFIRMAR <input type="checkbox"/> COMISIA <input type="checkbox"/> VENTA CON ENTREGA A TERCEROS <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>		CONSIGNACION DE VENTA <input type="checkbox"/> ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE LA MISMA EMPRESA <input type="checkbox"/>	
PARA TRANSFORMACION <input type="checkbox"/> RECOJO BIENES TRANSFORMADOS <input type="checkbox"/> EMISOR ITINERANTE <input type="checkbox"/>		TRASLADO ZONA PRIMARIA <input type="checkbox"/> IMPORTACION <input type="checkbox"/> EXPORTACION <input type="checkbox"/>	
S Y A PRINTER PERU S.A.C. R.U.C. 20520570358 ventas@printerperu.pe Telf.: 648 8042 Sano 451 del 7001 al 8000 Avil. 0078955111 F.I. 11/11/2016			



Por lo tanto, de la revisión del expediente se verifica que no existen medios probatorios que acrediten que el señor **GREGORIO MAMANI** se encontraba transportando el recurso hidrobiológico conchas negras en época de veda.

En consecuencia, queda claro que el acto administrativo sancionador bajo revisión, adolece de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, al haber vulnerado el principio de causalidad, puesto que sancionó al señor **GREGORIO MAMANI** por haber realizado la conducta de transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda, pese a que como ya se mencionó en los párrafos precedentes, no era a quien se le encontró transportando el recurso hidrobiológico conchas negras.

2.2 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 01784-2024-PRODUCE/DS-PA

Al respecto el artículo 10° del TUO de la LPAG refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.**

En efecto, el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece entre los requisitos de validez de los actos administrativos, el objeto o contenido, esto es que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; y asimismo su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; en efecto, **el acto administrativo estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**

En cuanto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.1 del artículo 5° del TUO de la LPAG, refiere que es aquello que decide, declara o certifica la autoridad; precisando el numeral 5.2 que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar; asimismo el numeral 5.4 del referido artículo, refiere que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.

Con respecto a la Motivación del acto administrativo el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, indica que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

De lo expuesto, se evidencia que el pronunciamiento de la DS-PA afecta el debido procedimiento y demás principios antes citados, encontrándonos así ante un acto administrativo con una motivación sustancialmente incongruente al haber sancionado al señor **GREGORIO MAMANI**, por la conducta de transportar recursos hidrobiológicos en época de veda, a través de la Resolución Directoral n.° 01784-2024-PRODUCE/DS-PA, incurriendo en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, específicamente el objeto o contenido y la motivación.



Por otro lado, cabe señalar que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales⁷.

En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente n.º 0090-2004-AA/TC:

(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo (...).

Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, el cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública. Es decir, la actuación del Estado frente a los administrados, siendo que en el presente caso al haberse vulnerado principios que sustentan el procedimiento administrativo, como es el de causalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

De otro lado, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario⁸.

Como se ha mencionado en el acápite anterior, el CONAS es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la autoridad sancionadora⁹; asimismo, es el encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados. En ese sentido, el CONAS es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 01784-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁷ De acuerdo a lo establecido en numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

⁸ Numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG

⁹ Artículo 30° del REFSAPA.



Debe tenerse presente que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos¹⁰.

En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral n.° 01784-2024-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el 03.07.2024, y al haber sido impugnada este Consejo se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 01784-2024-PRODUCE/DS-PA, al encontrarse vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

2.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

Al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y causalidad, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, corresponde se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 01784-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024; archivándose el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **GREGORIO MAMANI** en el presente expediente, por la presunta comisión de la infracción al numeral 75) del artículo 134° del RLGP; como consecuencia de ello no resulta factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en base a los hechos constatados en las Actas de Fiscalización (Vehículos) n.° 14-AFIV 001647 y 001648 y demás medios probatorios que obran en el expediente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 030-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° **01784-2024-PRODUCE/DS-PA** de fecha 21.06.2024; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido al señor **GREGORIO MAMANI MASCO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁰ Numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.



Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **GREGORIO MAMANI MASCO**, conforme a ley.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura a fin que evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

